



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190025500

En atención a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora (fl. 129 a 132) y como quiera que dentro del término que señala la norma la parte demandada objetó la liquidación allegada (fls. 139 a 153), acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 448, inciso 2, esto es, adjuntando liquidación adicional, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas:

1) *“La liquidación presentada por la parte actora, tiene fecha de inicio del 1° de marzo de 2014, siendo lo correcto desde el 25 de abril de 2014 según sentencia emitida por el despacho”.*

Debe declararse la prosperidad de la objeción, toda vez, que en fecha 20 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, donde en efecto se declaró la prosperidad de la excepción de prescripción de cuotas de administración desde la fecha enero de 2012 hasta el 24 de abril de 2014, siendo lo correcto cobrar los intereses a partir del día 25 de abril de 2014 y no como lo realizó el demandante.

2) *“En el ítem 54 de fecha 1 de mayo de 2018, correspondiente a la casilla de capital (valor cuota de administración) de la liquidación presentada por la parte demandante, reportan un valor de \$ 64.300, siendo lo correcto \$ 60.300 de acuerdo a la certificación de deuda aportada con la presentación de la demanda y al mandamiento de pago emitido por su despacho”.*

Debe declararse la prosperidad de la objeción, porque el valor ordenado para su pago en el numeral 11 del mandamiento de pago es realmente de \$60.300, no obstante, ese valor corresponde a retroactivo y no la cuota de administración como erradamente lo afirma el demandado, en tanto la cuota quedó señalada en \$94.400, según mandamiento de pago y certificado de deuda.

3) *“Los intereses cobrados en los ítems 109, 110, y 111 correspondientes a las fechas 1 de noviembre de 2022, 1 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2023 respectivamente sobrepasan lo estipulado por la tasa de interés emitidas por la Superintendencia Financiera”.*

No prospera, ya que en efecto los intereses allí indicados corresponden a los definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia según los certificados de fechas octubre 28 de 2022 (interés bancario corriente 38.67%), certificado noviembre 30 de 2022 (interés bancario corriente 41.46%) y certificado de fecha diciembre 29 de 2022 (interés bancario corriente 43.26%).

4) *“Revisada la liquidación aportada por la parte actora, se echa de menos la certificación de deuda actualizada ordenada por su despacho en sentencia, sin embargo y en aras de los postulados de economía procesal y celeridad me permito allegar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 numeral 2 del C.G.P”.*

Se advierte que el demandante no aportó el certificado de deuda de las cuotas que se causaron con posterioridad al mandamiento de pago, documento este que es necesario y requisito indispensable para que el Despacho pueda modificar o aprobar la liquidación aportada.

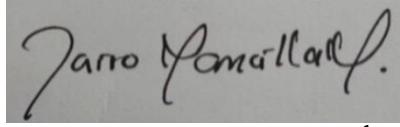
Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación arrimada al plenario por la parte demandante, conforme a las imprecisiones que presenta.

Ahora bien, respecto a la liquidación adicional aportada por el demandando (fls. 141 a 153), el Despacho igualmente se abstendrá de aprobarla, toda vez, que la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2014 es de \$75.000 pesos y no de \$77.600 como allí quedó plasmado, se omitió el cobro del retroactivo del mes de mayo de 2018 por valor de \$60.300 y se prescindió de aportar el certificado de deuda expedido por la administración que acredite el valor de las cuotas que se causaron con

posterioridad al mandamiento de pago, más exactamente después del mes de marzo de 2019, requisito indispensable para tener en cuenta los valores futuros causados, lo anterior en cumplimiento de los presupuestos de la ley 675 de 2001, en su artículo 48¹. Por lo anterior procedan las partes a realizar la liquidación con las indicaciones del caso.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, la misma se negará hasta tanto haya una liquidación de crédito aprobada que permita conocer con exactitud el estado actual de la obligación y los valores a entregar, artículo 446, numeral 3.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 082 de fecha 14 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹“... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”